



Expediente: 056490343819

Radicado: RE-02032-2024

Sede: REGIONAL AGUAS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 13/06/2024 Hora: 10:19:13 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0956-2024** del 20 de mayo de 2024, denuncian “TALA DE BOSQUES” anterior en la vereda El Cerro del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 30 de mayo 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-03299-2024** del 06 de junio del 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

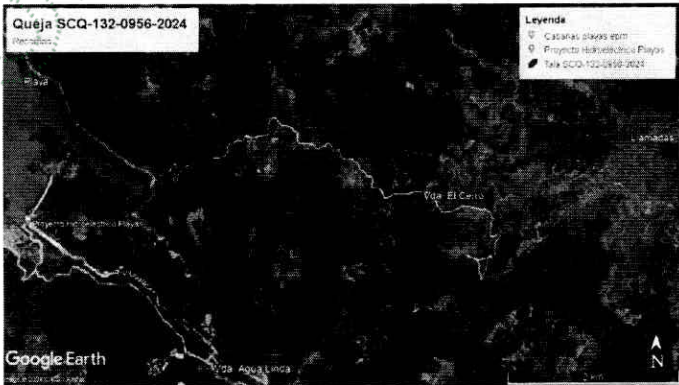
“(…)

3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja se realiza visita el día 30 de mayo de 2024 en el sitio en mención, con el fin de verificar las afectaciones ambientales generadas, donde se observó lo siguiente:

3.2 En el lugar de la queja se encontraba el señor Santiago quien manifestó ser el mayordomo de la finca de propiedad del señor Darío Giraldo. Manifestó que participo en la tala y quema del bosque, actividad realizada con el fin de sembrar pasto para ganado.

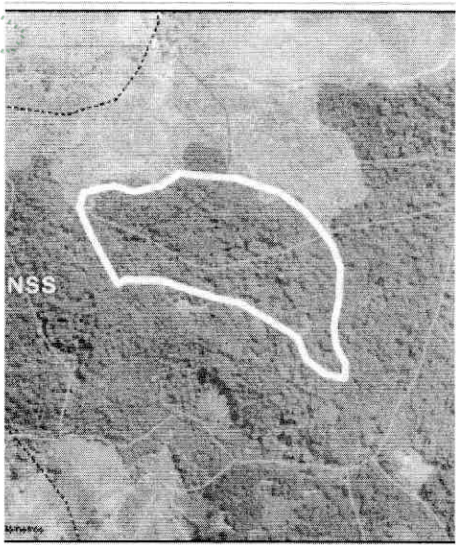
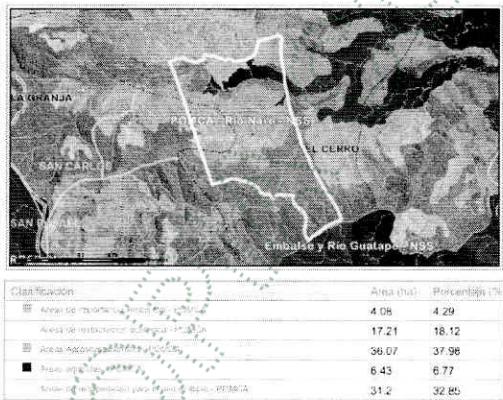
3.3 El lugar de la queja está ubicado en el predio identificado con FMI 018-133397. Que según el VUR (Anexo 1), registra como propietarios a Iván Darío Giraldo Martínez con CC: 71001634 y Daniel Giraldo Madrid CC: 1037071989.



3.4 Se encontró tala y quema de bosque con un área de 4.34 hectáreas dentro del predio con FMI 018-133397. Entre la especie vegetales nativas afectadas se encuentran Chingalé (Jacaranda copaia), Yarumo (Cecropia sp.), Mestizo (Cupania sp.), Guayabo de mico (Bellucia sp.), Palmicho (Euterpe sp.), otras palmas (Arecaceae), Caunce-Pacó (Cespedesia spathulata), Guamo (Inga sp.), Laurel (Lauraceae), Vara Santa (Triplaris sp.), Quiebra hacha (Pera sp.), Garrapato (Annonaceae), Cedro (Cedrela odorata) y Almendrón (Caryocar glabrum).



3.5 Según el Reporte de limitaciones al uso por normas ambientales extraído desde el Geoportal, el predio PK: 6492001000005300039, propiedad de Iván Darío Giraldo Martínez y Daniel Giraldo Madrid, cuenta con 94.99 ha de las cuales 100% del área está dentro del POMCA- Río Nare aprobado mediante la Resolución N° 122-7294-2017 (21 de diciembre de 2017).



El área dentro de la afectación 4.34 ha se encuentra clasificada en Áreas Agrosilvopastoriles, en las que de acuerdo con lo establecido en la resolución 112-0393-2019 (13 de febrero de 2019) “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Nare en la jurisdicción de CORNARE”, el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

3.6 Dentro del área afectada se encuentra un afluente de la Quebrada Santa Bárbara parte alta, comprometiendo su ronda hídrica.

4. Conclusiones:

4.1 Se identificó la tala y quema de 4.34 hectáreas de bosque dentro del predio con FMI 018-133397 propiedad de Iván Darío Giraldo Martínez con CC: 71001634 y Daniel Giraldo Madrid CC: 1037071989. Ubicado en la vereda El Cerro del municipio de San Carlos, donde se presentaron daños significativos a la flora, degradación del suelo y fuentes hídricas presentes en la zona

4.2 Entre las especies afectadas de flora se encuentran Chingalé (*Jacaranda copaia*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Mestizo (*Cupania* sp.), Guayabo de mico (*Bellucia* sp.), Palmicho (*Euterpe* sp.), otras palmas (*Arecaceae*), Caunce-Pacó (*Cespedesia spathulata*), Guamo (*Inga* sp.), Laurel (*Lauraceae*), Vara Santa (*Triplaris* sp.), Quiebra hacha (*Pera* sp.), Garrapato (*Annonaceae*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Almendrón (*Caryocar glabrum*).

4.3 Dentro del área afectada se encuentra un afluente de la Quebrada Santa Bárbara parte alta, comprometiendo su ronda hídrica.

4.4 Aunque el área afectada por tala se encuentra dentro de áreas agrosilvopastoriles, la afectación es severa debido a que no se respetaron las rondas hídricas, establecidas mediante Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE "por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare". Se taló y quemó el bosque sin permiso de aprovechamiento, reglamentado por el Artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021. Además las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.2.2.

4.5 Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos.

"(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

"(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-03299-2024** del 06 de junio del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado*

y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

“Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por Tala de árboles y quema del bosque, lo anterior en el predio identificado con PK PREDIO : 6492001000005300039, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 30 de mayo del 2024.

La presente medida se impondrá a los señores **IVÁN DARÍO GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.001.634 y **DANIEL GIRALDO MADRID**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.071.989, donde se viene desarrollando la actividad objeto de investigación, y se justifica en que la tala y quema, se realizó sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente.



PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0956-2024** del 06 de junio de 2024
- Informe Técnico **IT-03299-2024** del 06 de junio 2024.
- VUR del lugar de la queja está ubicado en el predio identificado con FMI 018-133397

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **IVÁN DARÍO GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.001.634 y **DANIEL GIRALDO MADRID**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.071.989, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR los señores **IVÁN DARÍO GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.001.634 y **DANIEL GIRALDO MADRID**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.071.989, para que de manera inmediata

1. **ABSTENERSE** de realizar talas, transporte de madera y comercialización sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

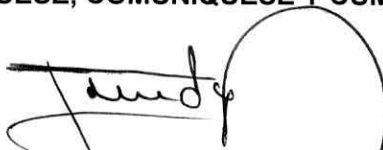
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **IVÁN DARÍO GIRALDO MARTÍNEZ** y **DANIEL GIRALDO MADRID**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. 056490343819 /SCQ-132-0956-2024

Proyecto. Sara Giraldo

Reviso. Diana Pino.

Técnico: Catalina Zapata Gómez

Dependencia. Regional Aguas

Fecha :11/06/2024

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare